



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-113/2021-P-1.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, ASÍ COMO EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y, SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PENSIONES DEL REFERIDO INSTITUTO, EN SU PRESUNTO (UNA DE ELLAS) CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-113/2021-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y, Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones del referido instituto, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno**, en donde se admitió la demanda, emitido en el expediente número **003/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, y

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado por medio del buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de diciembre de dos mil veinte, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como del Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del referido instituto; de quienes reclamó lo siguiente:

“Ausencia de la resolución debidamente fundamentada(sic) y motivada por la que a la suscrita se le haya dado a conocer

los motivos y razones por las que se le haya negado la concesión de pensión por viudez **o en su defecto la contenida en el documento *******, signados por los siguientes: Jefe de Área de Pensiones, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que sólo se le da a conocer en una sola hoja por el frente que retire sus aportaciones, lo que viola en mi perjuicio el derecho humano de obtener a mi favor una pensión por viudez.”

2.- A través del **auto** emitido el **catorce de enero de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **003/2021-S-1**, **admitió** en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el proveído anterior, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y, la Subdirectora(sic) de Prestaciones Económicas y Pensiones del referido instituto, en su presunto carácter de autoridades demandadas, mediante oficio presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen hasta el seis de mayo de dos mil veintiuno.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho a la parte actora del juicio de origen, para manifestarse en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno; en



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado, únicamente por las autoridades demandadas **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por conducto de Director General y **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del mencionado instituto, en contra del **auto** de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda en contra de las citadas autoridades.

3

Lo anterior es así, dado que no le asiste el derecho a la **Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones** del multicitado instituto, de interponer el recurso de reclamación por su propio derecho, ya que en el juicio de origen no se le dio la calidad de autoridad demandada, sino, en todo caso, a los Jefes del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y al del Área de Pensiones, todos del citado instituto, ni tampoco se observa tenga ninguna otra calidad que le diera *legitimidad procesal pasiva* para tales efectos, pues no se advierte haya acudido en representación de dichas autoridades, o bien, hubiere emitido el acto impugnado (folio 27 del juicio de origen).

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

Sirve como sustento a lo anterior, a contrario *sensu*, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

4

Por lo que es inconcuso que no procede la interposición del recurso de reclamación por parte de la **Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al no tener *legitimación procesal pasiva* para tales efectos, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

Administrativa del Estado de Tabasco vigente², por lo que se debe declarar improcedente el citado recurso en relación con dicha autoridad.

Sin que sea óbice que a través del acuerdo de Presidencia dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitiera el presente recurso, por parte, entre otros, de la **Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del citado medio de impugnación, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VII.1o.C.J/3 (10a)** y **VI.1o.P. J/53**, emitidas por los Tribunales Colegiados Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena y décima épocas, tomos IV y XXIII, mayo de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, registros 175143 y 2013548, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO

² “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)”

QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

6

Así también se desprende de autos (fojas 31 y 32 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **nueve al quince de febrero de dos mil veintiuno**³, y si el medio de impugnación fue presentado el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los

³ Descontándose de dicho plazo los días trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

agravios del recurso de reclamación hechos valer por las demandadas, a través de los cuales, medularmente sostienen lo siguiente:

- Que les perjudica el hecho que la Primera Sala Unitaria haya admitido la demanda, toda vez que de la simple lectura a la misma, se advierte que se señaló como acto impugnado la “negatividad” de la autoridad de concederle la pensión por viudez, sin adjuntar el documento que contenga la respuesta del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Aunado a lo anterior, la Sala debió desechar la demanda por lo que hace al referido instituto, ante la inexistencia del acto reclamado sobre éste, pues la actora no exhibió con su escrito, el documento que contenga la respuesta que le dio el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y mucho menos copia de su solicitud de pensión como presunción legal de la existencia de su acto, ya que era obligación de la actora anexar el documento en el que conste el acto reclamado, acorde a lo dispuesto por el artículo 44, fracción III, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Además, advierten de la lectura al escrito de demanda, que la *litis* consiste en una presunta negativa de otorgarle la pensión por viudez, sin embargo, la actora se limitó a mencionar el número de folio ***** de fecha uno de octubre de dos mil catorce—signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas-, documento que contiene un recibo de pago de prestaciones económicas de pago de aportaciones, gratificación, seguro de vida y gastos funerarios -mismas que le fueron pagadas en marzo del dos mil quince-; sostienen que ese documento no guarda relación con la *litis* que pretende formular la actora e incluso, aun y cuando lo expresara en el acto reclamado, no constituye el acto que realmente reclama de las autoridades.
- Conforme lo anterior, manifiestan las recurrentes que es notorio el hecho que no obra documento en el que conste tal negativa aducida por la actora, por tanto, al admitir la demanda la Magistrada instructora, se transgredieron los principios que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Seguidamente, reiteran que al no haber prueba fehaciente con la que se demuestre haber solicitado el otorgamiento de la pensión por viudez—a lo cual el instituto se hubiese negado-, no se configuró ningún acto de molestia en contra de la esfera jurídica de la actora, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- En consecuencia, señalan, resulta inexistente el acto que se pretende atribuir a las autoridades demandadas, en todo caso,

la Sala debió desechar la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de lo establecido en el artículo 43, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por no adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, con el que se tenga la certeza de la existencia del acto cuya validez será materia de la *litis* e incluso sobre la oportunidad de la demanda, pues reiteran que dichas autoridades no han generado un agravio personal y directo contra la actora, invocando como hecho notorio la resolución Plenaria relativa al toca de reclamación número **REC-138/2019-P-3**, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por este tribunal, en donde, concretamente, se determinó el desechamiento del juicio ante la inexistencia del documento base de la acción.

- Finalmente, insistieron en que el acto que reclama la parte actora al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en el oficio con número de folio ***** de fecha uno de octubre de dos mil catorce, es meramente informativo y aclarativo, ya que funge como recibo de pago de prestaciones económicas de pago de aportaciones, gratificación, seguro de vida y gastos funerarios, por tanto, de la lectura al referido oficio se puede advertir que en ninguna de sus partes se niega algo a la actora.

8

Al respecto, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por las recurrentes, determinando que los mismos resultan **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar** el **auto de admisión** de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **003/2021-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen demandó, literalmente, lo siguiente (folio 2 del juicio de origen):

“a).- La ausencia de la resolución debidamente fundamentada(sic) y motivada por la que a la suscrita se le haya dado a conocer los motivos y razones por las que se le haya **negado la concesión de pensión por viudez (negativa de concesión de pensión)**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

b).- O en su defecto la contenida en el documento *****, signados por los siguientes: Jefe de Área de Pensiones, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que sólo se le da a conocer en una sola hoja por el frente que retire sus aportaciones, lo que viola en mi perjuicio el derecho humano de obtener a mi favor una pensión por viudez.”

Asimismo, señaló como autoridades demandadas y en esos términos se admitió la demanda, al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones**, todos ellos del referido instituto.

Así las cosas, es de señalarse previamente que fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por la autoridad **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, aun cuando la haya señalado la actora, en el entendido que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto es que como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni realizar acciones dentro del procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el funcionario que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁴; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵, no

9

⁴ “**Artículo 97.**- Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)

⁵ “**Artículo 37.**- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, por tanto, en plena jurisdicción, es procedente **desechar** la demanda en cuanto hace a dicha autoridad.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso

10

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)

sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad **emisora** del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar

los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quienes se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, **el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad** y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

En este aspecto, debe considerarse también que el juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, esto es, que para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido).

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Precisado todo lo anterior, debe decirse que por lo que hace al acto impugnado identificado en el inciso **a)** [negativa de pensión], **le asiste parcialmente la razón a las recurrentes**, pues efectivamente la actora no cumplió con los requisitos legales antes señalados, dado que con su demanda no exhibió dicho acto que atribuyó a las autoridades que demandó, ni tampoco se observa que habiéndola solicitado ante dichas autoridades, le hubiera recaído una **negativa ficta** a la misma.

En ese sentido, es de destacar que el artículo 157, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, dispone lo siguiente:

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

(...)

XII.- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la Ley que rija a dichas materias.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que este tribunal es competente para conocer, entre otros supuestos, acerca de las resoluciones en las que se configure la **negativa ficta** a favor de los particulares, misma que para su configuración, conforme a la ley de la materia, debe actualizarse lo siguiente:

- 1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.

- 2) Que haya transcurrido el plazo que señale el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de **tres meses**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, **hasta antes de la interposición de la demanda.**
- 3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener finalidades distintas, dado que en el derecho de petición, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación a la demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶.

17

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por

⁶ “**Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de que se impugne una negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

(Subrayado añadido)

escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

En tal virtud, con independencia que la Sala Unitaria haya admitido la demanda, es el caso que soslayó que la promovente no exhibió prueba fehaciente con la que demostrara la existencia del acto impugnado, identificado en el inciso a), que atribuyó, entre otros, al Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o bien, hubiere exhibido documento alguno donde constara la solicitud de la actora presentada por escrito ante las citadas autoridades, en la que haya gestionado el otorgamiento de la pensión exigida, y que a la fecha de la presentación de la demanda, las citadas autoridades hayan omitido realizar una contestación por escrito, configurándose en su beneficio una *negativa ficta*; por tanto, no existe materia sobre la cual pueda versar la *litis*, en relación con el Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

18

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 84/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 57, tomo I, agosto de mil dieciocho, página 1101, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO. De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

(actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada**, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.”

(Énfasis añadido)

Del criterio jurisprudencial anterior se advierte que para la procedencia del juicio contencioso administrativo en materia de prestaciones de seguridad social, se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o en su caso, la configuración de una **negativa ficta** (que requiere una previa solicitud ante la autoridad administrativa), para que sea susceptible de impugnarse ante este tribunal.

De tal suerte que si la actora no exhibió el acto que pretendió impugnar, identificado en el inciso **a)** y que atribuye, entre otros, al Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos antes analizados; por ende, la Sala de origen no debió admitir la demanda promovida por la ciudadana ***** , en contra de dichas autoridades, pues debió advertir que no se cumplió con uno los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, siendo éste, el exhibir el acto o actos impugnados, mediante la exposición de los mismos, o bien, de las solicitudes a las que haya recaído una *negativa ficta*.

No obstante, si bien la actora en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible, entre otros, al Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cierto es que ello no es suficiente para desechar su demanda, por lo que hace a dichas autoridades, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

20

Por lo que, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que presentara el documento en que conste el acto impugnado identificado en el inciso **a)** [negativa de pensión], atribuible, entre otros, al Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar** el auto recurrido de fecha **catorce de enero de dos mil veintiuno** dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **003/2021-S-1**, y se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo en el cual **requiera** a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a las autoridades demandadas Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído *negativa ficta* de la autoridad demandada de otorgarle la pensión solicitada), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁷, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

No es óbice para la anterior determinación, el hecho notorio invocado por las autoridades demandadas ahora recurrentes, consistente en la resolución Plenaria relativa al toca de reclamación número **REC-138/2019-P-3**, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por este tribunal, en donde, concretamente, se determinó el desechamiento del juicio ahí dilucidado, ante la inexistencia del documento base de la acción; toda vez que este criterio ya fue modificado por este tribunal, entre otras causas, en atención a las resoluciones de amparo **935/2020-VII** y **443/2020-VII**, ambas del Juzgado **Sexto** de Distrito en el Estado de Tabasco.

21

Por partida contraria, es de señalar que *similar* criterio al planteado en este fallo, ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-012/2021-P-1, REC-025/2021-P-3, REC-060/2021-P-3, REC-061/2021-P-1 y REC-066/2021-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias X, XVIII, XXI, XXXI y XXXVI celebradas los días doce de marzo, catorce de mayo, cuatro de junio, treinta y uno de agosto, treinta de septiembre, todas del año dos mil veintiuno.**

Por otra parte, por cuanto hace al acto impugnado identificado en el inciso **b)** al inicio de este considerando, consistente en el documento con número de folio **6162/SV/14** de fecha uno de octubre de dos mil catorce, de su apreciación directa se observa que éste consiste, en realidad, en un recibo de pago, en el que se hizo constar que le fueron devueltas a la actora, las aportaciones, así como el pago de la gratificación, seguro de vida y ayuda de gastos funerarios, por virtud del fallecimiento del C. *********; por lo que se puede colegir que

⁷ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

dicho documento, en sí mismo, **no** constituye una resolución administrativa o acto definitivo que afecte los intereses jurídicos de la actora y que sea susceptible de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo anteriormente expuesto, pues se insiste, dicho documento, en realidad, constituye un recibo de pago de prestaciones económicas, tales como devolución de aportaciones, pago de gratificación, seguro de vida y gastos funerarios a la actora y no genera, en sí mismo, un perjuicio a los intereses jurídicos de la ahora actora, que pueda ser susceptible de impugnarse en un juicio contencioso administrativo, ni mucho menos aun podría constituir prueba plena (si no en todo caso, *indiciaria*) de una negativa respecto al otorgamiento de una pensión por viudez, pues como se ha anticipado, para que esto último suceda, para efectos del juicio contencioso administrativo, la parte actora debió exhibir la resolución expresa donde la autoridad administrativa le haya negado tal derecho, o bien, el escrito donde la haya solicitado ante la autoridad administrativa y al que le haya recaído una *negativa ficta*.

Para mayor claridad, se reproduce el documento en cuestión:

22

Tabasco **ISSET**

Folio: [REDACTED] **Bueno por: \$13,398.70**

Recibí del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cantidad de: **\$13,398.70 (TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 70/100 M.N)**

Por los conceptos que se detallan a continuación y los cuales me corresponden de acuerdo a la ley del ISSET, conforme lo establecido al Art.139 como empleado(a) de:

H. Aytto. Emiliano Zapata

Nombre: [REDACTED]
 R. F. C.: **JIGA-490807**
 Categoría: **Barrendero**
 Periodo del: **01/01/2000** Al: **09/03/2009**
 Baja Expedida por: **Dirección de Administración**
 Número de Cuenta ISSET: **143847** No. Factura **0568**

Aportación.....	\$2,252.59	
Gratificación.....	\$756.11	Días Gratif: 45
Seguro de Vida.....	\$5,195.00	
Ay. Gastos Fune.....	\$5,195.00	
Menos Saldo de P.c.p.....	\$0.00	
Menos Saldo de Fun.....	\$0.00	
Total a pagar:	\$13,398.70	

25 % de Aportaciones
 25 % de Seguro de Vida
 100 Días de Salario Mínimo para Ayuda de Gastos Funerarios

Villahermosa, [REDACTED]

Recibi de Confirmitad

Elaboró: [REDACTED] **Revisó:** [REDACTED] **Vo.Bo.:** [REDACTED]

C.P. Jefe del Área de Administraciones **C.P. Jefe de Oficina de Pensiones y Aportaciones** **M.A.P.P. Director de Prestaciones Socioeconómicas**

02 MAR 2005

COPIA CERTIFICADA

Este documento surte efecto al cumplirse con lo señalado en el Art. 26 en su fracs VII y VIII del Reglamento Interior del ISSET

En tal virtud, en plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸ y a fin de evitar reenvíos, se **desecha** la demanda por cuanto hace al acto impugnado identificado en el inciso **b)**, consistente en el recibo de pago con número de folio *****de fecha uno de octubre de dos mil catorce, en atención a las consideraciones antes plasmadas.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre la procedencia del juicio en cuanto al acto señalado en el inciso a) [negativa de pensión], o bien, sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

23

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto, únicamente por lo que hace a las recurrentes **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General y el Director de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto.**

III.- Es **improcedente** el recurso de reclamación por lo que hace a la **Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de**

⁸ **Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...).

Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

IV.- Resultaron los agravios, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo que se **revoca** el auto de **catorce de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **003/2021-S-1**; en consecuencia,

V.- En plenitud de jurisdicción, se **desecha** la demanda por lo que hace al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de conformidad con lo anotado en la parte inicial del considerando **CUARTO**.

VI.- Se **instruye** a la **Primera** Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** que atribuye a las autoridades demandadas Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del Departamento de Pensiones y Aportaciones, y, Jefe del Área de Pensiones, todos ellos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la *negativa ficta* de la autoridad demandada de otorgarle la pensión solicitada), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dichas autoridades y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- En plena jurisdicción, se **desecha** la demanda por lo que hace al acto impugnado identificado en el inciso **b)**, consistente en el **recibo de pago** con número de folio **6162/SV/14** de fecha uno de octubre de dos mil catorce, en atención a las consideraciones plasmadas en esta resolución.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-113/2021-P-1** y de la copia certificada del juicio **003/2021-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-113/2021-P-1

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

25

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-113/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintidós.

INLO/JNCM

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos

Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...